

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 52/18

Buenos Aires, 17 de octubre de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Exenciones. Importación de servicios. Producción destinada a exportación, no realizándose otros hechos impositivos alcanzados por el impuesto. No corresponde el ingreso del gravamen.

I. Se consultó si corresponde ingresar el impuesto al valor agregado por importación de servicios, cuando el prestatario destine su producción a operaciones de exportación y no realice otros hechos impositivos alcanzados por el impuesto.

II. Se concluyó que cuando las prestaciones efectuadas en el exterior se destinen únicamente a operaciones exentas, y el prestatario no sea responsable por otros hechos impositivos, no corresponderá el ingreso del gravamen a que se refiere el art. 1, inc. d) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, atento a la inexistencia de operaciones gravadas a las que las mismas resulten atribuibles; todo ello en la medida en que no se trate de servicios digitales comprendidos en el inc. e) del citado artículo.